

NELSON VIDALES MARTINEZ

ABOGADO

CALLE 12B # 8-23 OF. 711 EDIF. CENTRAL

TEL. 311 20 20 440

E MAIL NELVIMAR93@YAHOO.ES

BOGOTA D.C.

Señor

JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C.

REF. EJECUTIVO DE CARLOS RINCON CONTRA FRANCISCO TORO Y OTRA. RAD. 2017-339-00

NELSON VIDALES MARTINEZ, actuando en mi calidad de apoderado de extremo pasivo en el asunto referido, con comedimiento me permito en la oportunidad legal para ello, recurrir en **REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE EN APELACION** sus proveídos de fecha 4 de abril del 2022, notificado en estado el día 5 de los mismos.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Como bien aparece, su Señoría dictó dos(2) proveídos, uno que ordenó OBEDECER Y CUMPLIR LO DEL SUPERIOR, otro, que LIBRO ORDEN DE PAGO, decisiones estas, ambas objeto de inconformidad a fin que se REPONGAN por ser contrarias a derecho como seguidamente se fundamenta.

Frente a la que ordenó obedecer y cumplir lo del superior, la inconformidad radica, frente al Num. Segundo de la Resolutiva, esto es, donde se ordena liquidar costas, atendiendo según las presuntas agencias fijadas por la segunda instancia. Así, en el num. Segundo del acápite de DECISION emitida por el Tribunal, allí quedó lo siguiente frente a las costas :

“.....Sin costas en ninguna de las instancias, puesto que la nulidad absoluta que aquí se declara fue dispuesta en forma oficiosa por el Tribunal...”

Es decir, que la decisión del Tribunal es no condenar en costas, sin embargo, su despacho ordena liquidar unas costas teniendo unas agencias en derecho que jamás el Tribunal fijó o estipuló, por lo que resulta claro su error y que en virtud de esta impugnación debe proceder a revocar. Para en su defecto NO ORDENAR NINGUNA LIQUIDACION DE COSTAS Y MENOS CONTRA LA PARTE QUE REPRESENTO.

Por su parte, frente al mandamiento de pago, la inconformidad radica en lo siguiente :

Como bien se conoce, para la ejecución de una obligación, la misma por mandato legal, por tanto como requisito sine qua non, debe ser clara, expresa y EXIGIBLE, presupuesto este último que para el sub judice NO SE CUMPLE, en atención a lo siguiente.

Ordenó el Tribunal en el num. Primero del acápite de la “DECISION” lo siguiente y que inserto de forma textual así :

“Primero. Ordenar a los señores Javier Francisco Toro Cuitiva y Ruth Alexandra Espitia García restituir al demandante los inmuebles con matrícula No. 50N-20352044 (apartamento) y 50N-20351846 (garaje), dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído. En la misma oportunidad, los demandados restituirán al demandante, como frutos civiles, la suma de \$47'318.731 (que incluye el canon del mes de noviembre de 2021), que se actualizará hasta la fecha en que se realice su pago, en la forma indicada en la consideración 4.2. El demandante no tendrá que asumir ningún pago, dada la compensación a la que se aludió en la consideración 6ª.”

(la línea que subraya no obra en el texto original).

Así, nótese que la condena SE ORDENO PAGAR DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DEL FALLO, por tanto, LA EXIGIBILIDAD DE DICHA CONDENA SE DA A PARTIR DEL DIA UNDECIMO A LA EJECUTORIA DEL FALLO, NO ANTES COMO ERRONEAMENTE SE HACE POR PARTE DE SU DESPACHO, pues, la ejecutoria concretamente del fallo del Tribunal proferido en este asunto aun no se dá, esto, si se tiene en cuenta lo prescrito en el inc. 2. del Art. 305 del C.G. del P., que reza y que igual inserto textualmente así ;

“Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquélla o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso....”

Así las cosas, palmario se hace que en el caso de marras, el término de los diez (10) otorgado para el pago de la condena, DEBE empezar a correr a partir de la notificación del auto que su Despacho ha proferido de obedecimiento a lo del superior y que aquí se ha notificado el día 5 de abril del 2022, itérase, momento éste, a partir del cual es que empiezan a contarse los diez (10) días, término que en el presente caso no han vencido como para poder tener por cumplido el presupuesto de exigibilidad que es requisito indiscutible para la ejecución.

Bajo estos parámetros, palmario se hace que la obligación pretendida y ejecutada, NO ES A LA FECHA EXIGIBLE según se dejó aquí acotado, razón suficiente para que se proceda a REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, ASI COMO CUALQUIER OTRA DECISION SUBSIDIARIA o RELACIONADA CON LA MISMA, PARA ENSU DEFECTO NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nelson Vdales Martinez', with a long horizontal flourish extending to the right.

NELSON VIDALES MARTINEZ

T.P. 104572 DEL C.S. DE LA J.